PROYECTO DE DECRETO…… /2008, …… POR EL QUE SE REGULA LA FINANCIACIÓN DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD DE MADRID

VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LA FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE C.C.O.O. DE MADRID Y DE LA F.A.P.A. FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS

Consideración general previa

La implantación del primer ciclo de Educación Infantil ha introducido en el sistema educativo madrileño un nuevo mecanismo de gestión, previsto en la anterior LCAP y la actual Ley de Contratos del Sector Público (LCSP): la gestión indirecta (GI). Es decir, la gestión privada de centros educativos públicos.

La ordenación general del sistema educativo (LODE) no había previsto esta modalidad de gestión. En el momento de su redacción la educación infantil no existía como tal (salvo el ciclo de Jardín de Infancia establecido por la LGE), concurría una legislación paralela del Ministerio de Trabajo sobre "Guarderías Laborales", y la propia legislación de régimen local establecía la posibilidad de recurrir a la gestión indirecta en las "guarderías infantiles municipales".

Ante ambos tipos de legislación, la administración local optó por desarrollar los servicios asistenciales que se regulaban por la normativa laboral, y no los educativos previstos en la LGE. Sin embargo, a partir de la LOGSE, esta doble legalidad desaparece, estableciéndose un único tipo de servicio de carácter educativo para estas edades.

Por ello, los centros 0-3, al igual que los demás, pasan a ser regulados por la LODE, toda vez que ésta establece (Art. 1) que todos los centros docentes habrán de regularse por ella, a excepción de los universitarios. Y por ello, deben gestionarse y financiarse de acuerdo a alguna de las modalidades de dicha ley.

Este cambio comprometía igualmente a la administración local, dado que la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) establecía, en su Art. 25, 2, n, que la participación de ayuntamientos en la creación y sostenimiento de los centros educativos se hará *"en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas"*, es decir, de acuerdo con la legislación educativa. Así mismo, la DA 2.2 de la LODE prevé que la administración local pueda promover

centros docentes, que tendrán carácter de centros públicos, y que deberán así asumir por ello la totalidad de sus características.

Por todo lo anterior, debiéramos preguntarnos si la inercia del sistema de gestión en el ámbito asistencial puede trasladarse sin más a la educación infantil cuando ésta se constituye en servicio educativo. A menudo se cita en este sentido el Informe 10/07 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que confirma la posibilidad de acudir a la gestión indirecta para las "guarderías" municipales. Es significativo que dicho dictamen se haya referido expresamente al término "guardería", y no al de "escuela infantil" o cualquier otro que haga referencia al sistema educativo. Por ello, y en tanto que no lo cita expresamente, debemos entender que dicho dictamen no refrenda la posibilidad de gestión privada de un servicio público educativo. Por lo que, la cuestión sigue sin aclararse.

Y es que, existe una contradicción entre ambos sistemas. El sistema de la LODE parte de diferenciar muy claramente los centros privados de los sostenidos con fondos públicos. Ello significa, en primer lugar, la posibilidad de aquéllos de cobrar una cuota por sus servicios. A menudo su carácter se ha entendido reducido a este elemento; sin embargo, el preámbulo de dicha ley, que pese a carecer de carácter dispositivo explicita la voluntad del legislador, define como centros privados a aquellos que *"...funcionan en régimen de mercado, mediante precio..."* (§10).

La GI parte de la existencia de una actividad económica susceptible de explotación (LCSP, Art. 251), lo que deja en el aire la existencia o no de lucro empresarial en la gestión de centros educativos sostenidos con fondos públicos, y desarrolla los procedimientos de concurso y contratación en base a la preferencia por la oferta económicamente más ventajosa. Ambos elementos determinan un régimen de mercado, que en principio es ajeno a la gestión de los centros sostenidos con fondos públicos. No sólo por la mención anterior, sino por lo reiterado en el mismo preámbulo más adelante (§ 16) en el sentido de que "*las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público. Por un lado,... por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto...*". Es decir, que el sistema educativo no traslada fondos públicos a la gestión privada con una preocupación por la oferta económica, sino con la exigencia de un rendimiento educativo.

Sin embargo, asistimos a concurso públicos en los que los servicios educativos se conceptúan del modo contrario, como en los pliegos

de condiciones aprobados el pasado 18 de mayo por el Ayuntamiento de Valdemorillo para una nueva Escuela Infantil, en los que se anuncia explícitamente que *"la selección del contratista se hará atendiendo a la oferta económicamente más ventajosa"*. Así mismo, comprobamos que la modalidad de contrato escogida es la de Concesión, caracterizada porque "*el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura*" (Art. 253, a LCSP). Igualmente observamos que la oferta económica alcanza el 40 % de la puntuación en los barremos de los concursos frente al 10% que se atribuye al Proyecto Educativo; o frente a un idéntico 10% otorgado a la inmersión lingüística en lengua inglesa, una práctica que – al margen de cualquier evidencia científica – pretende garantizar el bilingüismo de los alumnos y alumnas, pero que cuando, en lugar de referirlo a la lengua inglesa, se relaciona con una lengua cooficial en el Estado es interpretada, por el Gobierno de la Comunidad, como un atropello de los derechos del alumnado y de sus familias, al entender que este bilingüismo desplaza o anula el uso y conocimiento del castellano, lengua oficial del Estado, cuestión que no parece preocupar, o cuestionarse, con respecto a la lengua inglesa. Doble vara de medir, lo que es muy habitual en el Gobierno Regional.

Por lo expresado, existe una contradicción entre la preferencia por la oferta económicamente más ventajosa en un caso, dentro de las reglas del mercado, y por fantasías seudo-educativas, frente a la exclusión explícita de dichas reglas en el sistema educativo sostenido con fondos públicos, en el que se exige asegurar el rendimiento educativo de dicho gasto. Dicha exclusión de lucro económico y de la licitación económica, a nuestro entender, justifica la necesidad de que este Consejo Escolar realice una consulta en los ámbitos oportunos para clarificar la preeminencia de una legislación sobre la otra.

Consideraciones de carácter general sobre el texto del borrador de Decreto

En su totalidad, comprobamos que, el texto que se presenta a consideración de esta Comisión Permanente es contradictorio en sí mismo pues pretende defender la unificación de los diferentes modelos de la red pública y sin embargo remarca diferencias entre los existentes y añade otras: aumenta la complejidad de la red pública ampliando diferencias por titularidad o forma de gestión,

mayores diferencias en los módulos, y, dentro de las municipales, permite diferencias claras entre unos ayuntamientos y otros.

Hay una implicación diferente con los ayuntamientos dependiendo fundamentalmente de la demografía y de acuerdos particulares, lo que no siempre está justificado debido a otras características diferenciales que tienen los distintos núcleos de población y que, con frecuencia, son mucho más significativas a la hora de necesitar o no puestos escolares y por tanto de la implicación y aporte económico de la Comunidad de Madrid.

Busca el establecimiento de una doble red asistencial/educativa promovida por administraciones públicas. Indica que sostendrá las escuelas de titularidad de la comunidad de gestión directa pero no plantea la creación de nuevas. Rebaja su financiación en las municipales, y fundamentalmente dedica el dinero público al sostenimiento de centros de iniciativa privada.

Al mencionar, indistintamente, a organizaciones sin fines de lucro y organizaciones, sin más, da la impresión de intentar establecer convenios especiales con ciertas organizaciones privadas, como si fueran ayuntamientos, con el dinero que no va a invertir en las municipales, sin que en ningún caso lo económico esté supeditado a lo “educativo” y esto último figure entre los aspectos a incluir en el Convenio, sin que haya límites ni criterios claros para determinar cuales son las instalaciones adecuadas o no para acoger a criaturas de 0 a 3 años y la inversión que debe por ello realizarse de manera que se asegure una respuesta educativa ajustada a sus necesidades, inevitable a estas edades por la dependencia que presentan. La única importancia que se da al Proyecto Educativo está ligada a los centros privados de cara a premiarlos por su singularidad para financiarlos con dinero público. Y no incluye cuestiones de control e inspección educativa relativos a la financiación.

Se abre a la posibilidad de que en un centro se ofrezcan varios servicios diferentes, cuando habla de addendas, sin que los criterios para dar o negar su autorización queden expresamente definidos.

El tipo de convenio con las empresas privadas, especialmente, hace posible acuerdos a la “carta” y deja en el aire la idea de caminar hacia un nuevo tipo de fórmulas, que pudieran asemejarse o concretarse finalmente en conciertos educativos, para nuevas aulas de Primer Ciclo.

La tendencia que subyace parece ser la de aumentar constantemente la autofinanciación de las Escuelas Infantiles a

través de las cuotas de las familias y de la oferta de multiplicidad de servicios; en el caso de los centros privados lo es, además, a recibir otro tipo de subvenciones, ajustando al final del ejercicio. Aunque, aparentemente, se habla de cuotas semejantes en los centros de red pública y privada sostenida con fondos públicos, luego se desdice.

En todos los casos se habla de pago de cuotas, sin tener en cuenta a las familias que hasta ahora no pagaban. En este sentido, el Acuerdo de Gobierno del 10 de julio de 2008, que entrará en vigor para el curso 2008-2009 y que sustituye al anterior de 8 de febrero de 2007, supone un cambio sustancial y negativo que, precediendo a este Decreto, le da sentido para entender de donde surge la argumentación en la que se basa el cambio del módulo del 33% al 40% en el importe máximo a satisfacer directamente por las familias con sus pagos mensuales. Mediante este nuevo Acuerdo, las familias con rentas per cápita por unidad familiar igual o inferior a 3.652 euros pasan de tener cuota cero a pagar 45 euros mensuales, lo que, además de totalmente injusto e insolidario, será poco eficaz, ya que muchos centros se encontrarán en situaciones difíciles para cobrar dichas cuotas a familias cuyos ingresos son tan bajos. Esta situación ya se da en muchos centros educativos con las cantidades que complementan las becas de comedor en los tramos más bajos de renta y la administración deja en manos de los equipos directivos la solución de un problema que ella provoca con una legislación inadecuada.

Pero, no sólo las familias del tramo de renta más bajo serán las perjudicadas. Aquellas cuya renta per cápita por unidad familiar se encuentre entre los 3.652 y los 5.631, los 5.886 y los 7.611, y los 7.841 y los 9.591 euros, verán incrementadas sus cuotas mensuales. Aquellas cuyas rentas sean exactamente de 5.632, 7.612 o 9.592 euros, pagarán lo mismo que la anualidad anterior. Y, por último, aquellas que estén entre los 5.633 y los 5.885, los 7.613 y los 7.840, y las que superen los 9.593 euros, tendrán una reducción en sus cuotas mensuales. Y, si bien en los dos primeros intervalos, además de encontrarse un porcentaje de familias muy pequeño, la reducción no será significativa, nunca superior a seis euros mensuales, no ocurre lo mismo con el último tramo. En este, a medida que las rentas aumentan, la reducción en la cuota mensual es creciente y de forma absolutamente injusta e insolidaria. De forma que, familias con rentas superiores a 32.432 euros, tendrán un ahorro mensual de más de 300 o más de 400 euros en

función del tipo de gestión que tenga el centro donde obtenga la plaza.

A esto hay que añadir que las cuotas por la prolongación de jornada han sido aumentadas en un 4,42% y las cuotas de las Casas de Niños en un 7,14%, cantidad claramente superior al incremento experimentado del IPC interanual.

Todo ello nos lleva a dos conclusiones. La primera, que el aumento de la financiación de las Escuelas Infantiles vendrá de la mano de las familias con rentas más bajas, lo que, unido a que sus aportaciones compensarán las partidas económicas que dejarán de abonar las familias de rentas más altas, es absolutamente injustificado e intolerable. La segunda, que vendrá como resultado de todo lo anterior, supondrá que las familias con rentas muy bajas tendrán que optar por no acceder a las plazas de Educación Infantil al no poder abonar las mensualidades. Y ello tiene dos consecuencias inmediatas, ambas buscadas por la Consejería de Educación. Por un lado, la liberación de estas plazas que pasarán a manos de familias con rentas más altas. Y por el otro, cambiar la Educación Infantil, sobre la base real de su utilización, desde su concepto educativo al asistencial, ya que, si bien la escolarización de las familias de rentas más bajas tiene un componente principalmente educativo, no es así de directo en las familias de rentas más altas. No debe obviarse que el Decreto indica claramente que el objetivo de la Consejería de Educación es la conciliación de la vida familiar y laboral, y el nuevo formato de cuotas favorece este planteamiento frente al educativo.

Por otra parte, tampoco se habla en el borrador de Decreto de becas de comedor o de horarios ampliados. Habla de una normativa común, pero no deroga la normativa vigente que en materia de admisión de alumnado, y especialmente de alumnado con necesidades educativas especiales, es muy distinta en la pública y en la privada.

Y por otro lado, no quedan claramente especificados los conceptos a los que se remiten los módulos de financiación a los que tendrán que referirse los convenios y siguen manteniéndose distintos tipos de módulo que, además, resultan difícilmente comparables puesto que en cada caso hacen referencia a diferentes conceptos (escolaridad, horario ampliado, desayuno, material, comedor,…) y parten de criterios distintos (demografía, titularidad, gestión, adjudicatario y gestor, etc.).

Sin embargo facilita la actuación del titular, adjudicatario, gestor del servicio, etc., generando confusión entre estos términos, al no delimitar sus funciones o su consideración homóloga y dando con ello la impresión de posibilitar que una empresa adjudicataria pueda hacer la subcontratación del servicio educativo.

Al Preámbulo

Preámbulo § 1

Afirma que:

> *"con el objetivo de facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar de las familias con hijos menos de tres años, mantiene e incrementa permanentemente la red pública de centros de educación infantil [...] siempre con el fin de incrementar el número de plazas públicas."*

El loable deseo del Gobierno de la Comunidad de lograr dicho aumento de plazas, o el mandato comunitario de alcanzar el 33'3% de cobertura en el año 2010, establecido en las Directrices Integradas de Crecimiento y Empleo (nº 18), por más que determinen prioridades, no reemplazan a los objetivos y fines de la educación.

En este sentido, es falso que la Educación Infantil tenga como objetivo la conciliación laboral y familiar, y, esta redacción, constituye una negación del derecho a la educación recogido en el artículo 27 de la constitución. El sistema educativo se constituye a partir del apartado 5 de dicho artículo, al garantizar que la creación de centros docentes por parte de los poderes públicos tiene como objetivo garantizar el derecho a la educación. Dicho derecho asiste a todas las personas, como recoge el apartado 1, no se reduce al tramo de edad de la enseñanza obligatoria, ni se limita por la concurrencia de otras líneas de actuación de gobierno como la ayuda a la familia. Debe afirmarse claramente, pues, que el objetivo de la red pública de escuelas infantiles es la garantía efectiva del derecho a la educación desde el nacimiento.

Del mismo modo, la finalidad de la actuación de la administración pública en relación a la educación infantil no es sólo el incremento de plazas, sino fundamentalmente la garantía de una educación de calidad para todos y todas, tal como determina la LOE en su artículo 2.2.

Por ello, proponemos que este párrafo sea reemplazado por la redacción siguiente:

> ***"La Comunidad de Madrid, con el objetivo garantizar el derecho a la educación de las criaturas menores de 3 años, ha constituido la red pública de centros de educación infantil. Está formada tanto por centros de titularidad de la Comunidad de Madrid como por centros de titularidad municipal y de otras instituciones públicas, y en ella la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación, contribuye económicamente a la construcción, a la puesta en marcha y al funcionamiento de dichos centros a través de distintas fórmulas de financiación. Constituye el fin central de esta red que la garantía de una educación de calidad para todos y todas comience desde las primeras edades.***
>
> ***Asimismo, estos centros representan una oportunidad para la conciliación de la vida laboral y familiar de las familias, y por todo ello el incremento del número de plazas públicas constituye un compromiso prioritario para la Comunidad de Madrid, a fin de lograr atender adecuadamente su demanda."***

Preámbulo § 6

Se afirma que el artículo 15.1 de la Ley Orgánica de Educación ampara la

> *"suscripción de convenios para la financiación pública de centros de titularidad privada autorizados para impartir el primer ciclo de Educación Infantil"*

Sin embargo, lo que en realidad el citado artículo y apartado de la LOE prevé, y, por ello, la Comunidad debe desarrollar es que

> *"podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro"*

La inexistencia de ánimo de lucro constituye, pues, la condición previa para el establecimiento de dichos convenios. Sin embargo, la terminología escogida en el texto propuesto habla de "*centros de titularidad privada*". Expresado así, y reconocido en la LODE el derecho de estos centros a funcionar de acuerdo con las leyes del mercado, puede entenderse que la Comunidad de Madrid

pretendiera desistir de la exigir la ausencia de lucro para la firma de los convenios con entidades privadas.

Por ello, proponemos que este párrafo sea reemplazado por la recomendación planteada por el dictamen aprobado por el Consejo Escolar y que aceptó en primera instancia la Directora General de Infantil y Primaria en la sesión de la Comisión Permanente de dicho organismo en la sesión en el que el referido Dictamen resultó aprobado. Por tanto, la redacción debe ser la siguiente:

> ***"Por otra parte, el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estipula que las Administraciones públicas determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro."***

Preámbulo § 8

Se afirma que el incremento del número de niños y niñas por aula determinado recientemente por la Comunidad de Madrid

> *"ha permitido incrementar el número de familias que obtienen plaza en dichos centros, aumentándose por tanto la cuantía global de las aportaciones realizadas por las familias a través de las cuotas, con el consiguiente efecto sobre las aportaciones de la Comunidad de Madrid y las corporaciones locales."*

Esta afirmación es falsa. En efecto, podría sostenerse si la dotación económica de las nuevas plazas hubiera sido proporcional a la existente anteriormente. Sin embargo, en el ámbito de la Gestión Indirecta, de acuerdo a los módulos-aula vigentes y a su modificación posterior, las plazas originales tenían una dotación aproximada de 4500€ y las plazas objeto del incremento han sido dotadas con unos 900€, también de forma aproximada.

El resultado ha sido que la dotación actual por plaza ha descendido a unos 4000€, aproximadamente, tal como se recoge en el Acuerdo de Precios Públicos de 10 de Julio del corriente (BOCM 16.07.08, p.4).

En este sentido, carece de justificación pretender que el incremento de las aportaciones de las familias justifica la menor aportación pública, dado que lo que se ha producido es una disminución efectiva de la dotación por plaza. Dicho argumento sólo resultaría válido si el incremento del módulo hubiera mantenido la misma

dotación por plaza anterior. Sin embargo, dado que no ha sido así, resulta un mero subterfugio para disfrazar la voluntad política de la Comunidad de Madrid de reducir sus aportaciones al funcionamiento de la Red Pública.

Por ello proponemos la retirada íntegra del párrafo 8.

Preámbulo § 9

Se afirma que:

> "*…Finalmente, el capítulo cuarto recoge la financiación de las escuelas infantiles privadas sostenidas con fondos públicos.*"

Pero, en función de lo indicado anteriormente para el sexto párrafo del Preámbulo, debe cambiar su redacción para ajustarse a ello y para guardar coherencia con los cambios que deben producirse en el mencionado capítulo y que figuran más adelante en este documento. Por ello, su redacción debe ser:

> **"*…Finalmente, el capítulo cuarto recoge la financiación de las actuaciones con entidades privadas sin fines de lucro.*"**

Otras consideraciones sobre el Preámbulo y para incorporar al mismo

1. Falta referencia a la educación infantil como instrumento de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación. **Proponemos que se incorpore.**

2. Falta referencia a la necesidad de poner en marcha políticas de compensación de desigualdades para dar más a los que más lo necesitan. **Proponemos que se incorpore.**

3. Falta referencia al compromiso de la Consejería de Educación al mantenimiento y ampliación de la red de Escuelas Infantiles Públicas de la Comunidad de Madrid y, en ese sentido, a garantizar la financiación necesaria para que no se pierda ninguna Escuela de las existentes en la actualidad y para que la red se amplíe de forma progresiva en los próximos años hasta poder dar respuesta a la demanda existente en la Comunidad de Madrid y a las, como mínimo, más de 30.000 solicitudes que, en la actualidad, quedan sin ser atendidas cada año. **Proponemos que esta carencia en el Preámbulo sea corregida mediante la incorporación del texto correspondiente.**

4. Se hace referencia en el Preámbulo a una serie de modelos de titularidad muy variados, en los que, además, el tipo de gestión establece nuevas diferencias, así como el tipo de módulo de financiación. Lejos de establecer una unificación, todavía se amplia más la diversificación de modelos, no estableciéndose un marco común para los centros públicos y una identidad clara de la red pública, que queda desdibujada por los distintos criterios, modelos y aspectos que se pueden recoger en la multiplicidad de convenios.

El intento de unificación de criterios manifestado en la Exposición de motivos del texto, y desarrollado en el articulado, no se hace efectivo sino muy al contrario; se produce una mayor dispersión. Ahora se hace referencia a una mayor variedad de posibles modelos en función de la titularidad: Administraciones Educativas (Comunidad, Ayuntamientos), otros Públicos (Otras Administraciones), Privados (Organizaciones) y otros Privados (Centros). Se sobreentiende que pueden existir centros de gestión directa, gestión indirecta, y gestión indirecta con subcontratación del servicio educativo. Además, parece que se buscan huecos para configurar un modelo de concierto educativo. La aportación de la Comunidad a los centros públicos disminuye, aumentando la aportación de las familias. No se calculan los módulos por niño/aula, ni se aplica el mismo módulo en todos los casos, sino en función de cuestiones de demografía.

Entendemos que unificar es precisamente eso, unificar. Para ello, creemos imprescindible que se intente hacer ya desde el comienzo ofreciendo el compromiso, que luego ha de desarrollarse en el articulado y demás disposiciones, de un marco único en el que deban estar todos los centros.

Proponemos que se introduzca en el Preámbulo el anuncio necesario de la información sobre el marco que se menciona en la justificación y que no aparece en el desarrollo.

Al Capítulo Primero - Disposiciones de carácter general

Artículo 1

La redacción dada a este artículo no es muy afortunada y, en virtud de ello, el Consejo Escolar plantea su división en dos partes, de la que la primera debe tener una nueva redacción y la segunda debe pasarse al artículo 6 debido a que se refiere a los convenios.

En cuanto a la primera parte, tampoco la redacción dada por la Comisión de Dictámenes ha sido definitiva y el Consejo Escolar trasladará una nueva redacción con las aportaciones expresadas en su Comisión Permanente. Dado que no conocemos el texto final que se trasladará en su redacción exacta, proponemos una redacción que obedece a lo que estimamos debe recoger en función de lo aprobado por dicho Consejo Escolar y lo aceptado expresamente por la Directora General de Infantil y Primaria. Es la siguiente:

> **"*El presente decreto tiene por objeto regular el régimen de financiación de los centros públicos y de las actuaciones con entidades privadas sin fines de lucro que, en ambos casos, imparten primer ciclo de educación infantil.*"**

Artículo 2

El artículo regula las *previsiones presupuestarias mediante el texto*

> "*El cálculo de las aportaciones a realizar cada año por la Comunidad de Madrid se realizará en función de la población de cada municipio, tomando como referencia el último padrón continuo aprobado oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística*."

Dejar como único criterio de financiación la "población" sin ningún matiz nos parece simplificar la realidad hasta el extremo de no responder a las necesidades reales de la ciudadanía madrileña. Criterios como la edad de la población, el nivel de renta, la situación de empleo de la localidad o la situación socio-cultural de los ciudadanos y ciudadanos de cada localidad, han de tenerse en cuenta.

Proponemos que sean incorporados al texto estos elementos para garantizar el criterio de igualdad de oportunidades y el derecho a la educación en igualdad de condiciones de toda la ciudadanía madrileña recogido en la Constitución española. Por otra parte, y dados los fuertes desequilibrios existentes en la Comunidad de Madrid nos parece fundamental la existencia de mecanismos de compensación y solidaridad inter-territorial por los que debe velar el Gobierno Regional y que deben igualmente ser incluidos.

Artículo 3

Se regulan las aportaciones de las familias. En el texto del borrador, se acusa la ausencia de cualquier referencia a la compensación de las desigualdades y a la igualdad de la oportunidades que la Constitución garantiza y la LOE desarrolla.

Proponemos que se incorpore la referencia a un sistema público de becas que permita eliminar la desigualdad y garantizar el derecho efectivo a la educación de todos los niños y niñas madrileños sin que pueda existir discriminación de hecho por la procedencia socio-económica o socio-cultural.

Artículo 4

A la hora de determinar el importe anual del módulo-aula se establece que en el caso de los centros de primer ciclo se haga mediante Orden de la Consejería, mientras que en el caso de los centros concertados se haga en las leyes de presupuestos.

La diferencia entre un caso y otro reside en la tramitación parlamentaria exigida a dichas leyes, y el proceso de debate público y participación que ello conlleva. Pero este elemento participativo no debiera entenderse restringido a la enseñanza concertada, sino que resulta un principio general que debe aplicarse a todo el sistema educativo.

En efecto, la LODE aclara en su Preámbulo que la garantía de la equidad, la gratuidad, el control del rendimiento educativo del gasto público, la transparencia de la Administración y la calidad de la educación *"se asegura a través de la participación"* (§ 16). Es ello lo que justifica que posteriormente el artículo 49.2 determine el debate parlamentario de los módulos-aula correspondientes a la enseñanza concertada.

De este modo, las razones que sostienen dicho proceso de debate, y que se explicitan en el citado párrafo del Preámbulo, no pueden entender restringidos al régimen de conciertos, sino que son elementos centrales de la gestión del sistema educativo, y que por ello deben sostenerse igualmente en cada oportunidad de gasto público en el sistema educativo.

Por ello proponemos, en un único párrafo, la siguiente redacción alternativa:

"Las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid establecerán anualmente los módulos de financiación para los centros privados concertados de educación infantil de segundo ciclo, así como, en el primer ciclo, los de los centros de la red pública de educación infantil, ya sean escuelas infantiles o casas de niños, que serán de aplicación a los contratos de gestión de servicios educativos públicos."

Al Capítulo Segundo - Financiación de las escuelas infantiles y casas de niños de titularidad de la Comunidad de Madrid

Artículo 5.2.3 y Artículo 9

Se establece un sistema de financiación que no está determinado por los módulos-aula, y en el que se contempla que el precio

> *"será igual a la diferencia entre la cuantía fijada en el contrato por la entidad gestora para cada plaza en concepto de escolaridad y horario ampliado y la suma de las cantidades recibidas de las familias por dichos conceptos".*

Es decir, establecido que las cuotas a abonar por las familias tienen carácter de precio público y que habrán de ser iguales en todos los centros del mismo tipo, se regula aquí un sistema de licitación en el que se acepta la oferta de un precio por el servicio que carece de referencia alguna en el módulo-aula, y que será valorado en función de su disminución. Este funcionamiento económico es propio de la economía de mercado y ha sido explícitamente excluido de la gestión de los centros sostenidos con fondos públicos (ver apartado 1), optando la LODE por garantizar el rendimiento educativo del gasto y no su disminución.

En este sentido, debemos recalcar que, paralelamente, tal mecanismo de licitación a la baja no se contempla para los convenios con centros privados, recogido en el artículo 10. Es decir, las reglas de mercado parecen considerarse adecuadas para los centros públicos, pero no para los privados, lo cual rompe cualquier principio de gestión del gasto público y establece una discriminación que en modo alguno se ha justificado.

Por ello proponemos la retirada íntegra del artículo 5.2.3 y del artículo 9.

Al Capítulo Tercero - Financiación de las escuelas infantiles y casas de niños de titularidad de corporaciones locales y otras instituciones públicas

Artículos 6 y 7

Este artículo no puede entenderse sin recordar que hay ayuntamientos que han expresado su intención de no aceptar el modelo de contratos de gestión sin módulo-aula, la licitación a la baja y/o no han efectuado el aumento de ratio que se recoge en el Decreto de Mínimos.

En este sentido, debe entenderse que dicho Decreto tiene un carácter de mínimo, y forma parte de la potestad de la administración titular mejorar dichos mínimos. En el caso de las ratios, por ejemplo, debe entenderse que no se puede aumentar el número de criaturas por aula, pero sí disminuirlo, como es el caso de Rivas.

En todo caso, la financiación debiera ajustarse para garantizar la misma dotación por plaza, pero no justificar, como parece sugerir el apartado 2, la posibilidad de denunciar el convenio y dejar a dicho ayuntamiento sin financiación. Sin embargo, por lo oído en el Ayuntamiento de Madrid, la postura de la Comunidad de Madrid parece ser la amenaza de retirar la financiación para los ayuntamientos que no acepten las nuevas medidas.

Proponemos la retirada integra de estos dos artículos.

Artículo 6.1.

No obstante, aún habiendo solicitado la eliminación integra del artículo 6, en el caso de que ello no se produjera, indicamos que en el mismo se establece que

> *"Igualmente será necesario acordar la modalidad de gestión y financiación de los centros cuando se convoque nuevo concurso público para adjudicar la gestión de los mismos".*

En este punto aparece una delimitación poco clara de las competencias de cada administración. En este sentido, parece inadecuado que la Comunidad de Madrid pueda forzar a las corporaciones locales a elegir un modelo de gestión o de financiación, ya sea si su deseo es establecer un centro de Gestión

Directa o en un contrato de gestión que es de su propia competencia.

Proponemos, por ello, la eliminación de dicho párrafo.

Por otra parte, dado que se está tratando de un servicio público, deberían establecerse unas condiciones generales que, al margen de los signos políticos de las diversas Administraciones Educativas y de la sensibilidad de sus representantes, ofrezcan un marco de actuación equitativo y justo para dar un servicio público educativo que no puede estar al total albedrío de los posibles distintos acuerdos puntuales. Este marco debe ir incorporado como una ampliación del Artículo 7 del presente Decreto. De no ser así, se podría crear una gran disparidad de criterios entre los diferentes municipios, acerca de la construcción, financiación o modalidad de gestión de las Escuelas Infantiles y Casas de Niños necesarias para ofrecer a las criaturas y a sus familias la posibilidad de ejercer su derecho a la educación.

Dado que se trata de un servicio educativo, debiera en el Convenio establecerse algunos acuerdos de gestión-coordinación-control e inspección educativa que aseguren unas características del centro público en materia de proyecto educativo y de coherencia a la red pública, al margen de quien ostente la titularidad pública.

Debe establecer, también, que la creación de nuevos centros de titularidad pública irá garantizada por una opción decidida de gestión directa mayoritaria de los mismos, la que por el origen de los fondos que se manejan, el dinero de todos los contribuyentes, debería tener la garantía de no pasar con tanta facilidad a manos privadas, y menos aún, excluyendo a las familias que no puedan pagar cuotas, no expresando en ningún caso la posibilidad de gratuidad total. La minoría flagrante en que se encuentran las Escuelas Infantiles y Casas de Niños de Gestión Directa, requiere una reactivación masiva de este modelo de gestión y la no apertura de nuevos centros de gestión indirecta.

El texto anteriormente indicado debería sustituirse por:

> **"*Para regular estos aspectos relativos a la modalidad de gestión y financiación de los centros cuando se renueven las concesiones ya realizadas, se establecerá un marco común de actuación en el que, en todo caso, deberán situarse los acuerdos alcanzados. Estos acuerdos deberán garantizar el mantenimiento y ampliación progresiva de la***

***red pública de centros de gestión directa, especificando la inversión anual prevista para dicha ampliación.*"**

Artículo 6.2

Con la misma salvedad indicada para lo expresado en el Artículo 6.1, en el presente se establece:

> *"Aquellos centros que, aun siendo de titularidad pública de otras instituciones o administraciones distintas a la Consejería de Educación, no se integren en la red pública o no posean convenios de colaboración con la Consejería de Educación, no percibirán financiación alguna de la misma, y así constará expresamente en los convenios que se suscriban para la tramitación de sus expedientes de autorización".*

La edad de las niños y niñas que acuden a estos centros determina que la relación establecida entre ellos y las personas adultas que les acogen es siempre educativa, independientemente de que ésta sea o no intencional. Por ello, no pueden contemplarse centros no educativos, la realidad es que sólo pueden ser centros en los que se imparta una buena o una mala educación. Habida cuenta de lo anterior, todos los centros deben depender, en la regulación de los requisitos mínimos de los mismos y en la supervisión de su propuesta pedagógica, de Administraciones Educativas, y debe exigírseles el desarrollo y evaluación de un Proyecto Educativo controlado y supervisado por la inspección educativa.

Proponemos que la redacción se sustituya por:

> ***"Aquellos centros que, aún siendo de titularidad pública de otras instituciones o administraciones distintas a la de la Consejería de Educación, opten por no ser financiados por la misma, deberán integrarse en la red pública que será regulada por esta Consejería en sus requisitos mínimos de currículum y de centros (espacios, titulaciones, ratios), para su supervisión y autorización administrativa."***

Artículo 7

De igual forma, recordando la salvedad expresada con los Artículos 6.1 y 6.2., en este artículo se repite la misma idea que en el mencionado Artículo 6.1.

Por ello proponemos la siguiente redacción alternativa:

"Los Convenios de la Consejería de Educación con municipios de la región u otras instituciones públicas en materia de educación infantil incluirán, con carácter mínimo, los siguientes aspectos:

- ***Objeto del convenio.***
- ***Centros incluidos en el convenio.***
- ***Criterios de organización y funcionamiento de los centros.***
- ***Funciones de cada Administración.***
- ***Aportaciones económicas de cada Administración.***
- ***Aspectos de tramitación y gestión.***
- ***Comisión de seguimiento del convenio.***
- ***Duración, prórrogas y plazo de vigencia del convenio.***

Mediante la suscripción de addendas a los convenios se incluirán nuevos centros y servicios a los convenios iniciales, y mediante anexos anuales se concretarán los compromisos y las aportaciones económicas que cada Administración asumirá durante el correspondiente ejercicio económico.

En todo caso, se garantizará un aumento progresivo de las modalidades de gestión directa de los centros que irán cubriendo el ejercicio del derecho a la educación de las criaturas y la demanda de las familias y, para ello, se especificará la inversión anual prevista.

En todos los Convenios, la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, además de precisar unas señas de identidad comunes a los centros de la red pública y de garantizar el control e inspección en materia educativa, regulará, de forma especial, el seguimiento y control de los fondos públicos empleados."

Artículo 8

En función de diversas argumentaciones que se expresan en el borrador de Decreto, las cuales hemos rechazado con anterioridad con razonamientos fundados, se regulan en este Artículo las aportaciones de la Comunidad de Madrid y de las corporaciones locales de forma diferente a lo estipulado hasta este momento.

Concretamente se especifica que:

"*a) En el caso de corporaciones locales con población censada superior a 6.000 habitantes u otras instituciones, la Comunidad de Madrid aportará el 39% y la corporación local aportará el 21% de los módulos aplicables a escuelas infantiles de la red pública que para cada ejercicio se establezcan.*

b) En el caso de corporaciones locales con población igual o inferior a 6.000 habitantes, la Comunidad de Madrid aportará el 48% y la corporación local aportará el 12% de los módulos aplicables a escuelas infantiles de la red pública que para cada ejercicio se establezcan."

En ambos casos se observa que se establecerá mediante este Decreto una disminución de cuatro puntos porcentuales con relación a las aportaciones que realizaba hasta ahora la Consejería de Educación, pasando del 43% actual al 39% en el primer caso y del 52% al 48% en el segundo. De igual forma ocurrirá con las aportaciones de las corporaciones locales, que se reducirán, teóricamente (ya explicaremos más adelante el motivo por el que esto no será siempre así), tres puntos porcentuales, pasando del 24% al 21% en el primer caso y del 15% al 12% en el segundo.

En total se producirá una disminución inicialmente prevista del 7% en ambos casos y, en función de lo argumentado en este Decreto, este descenso se pretende compensar con el mayor volumen de ingresos por las cuotas de las familias, debido, según se indica, al mayor número de plazas. Si ello fuera así, al margen de lo inadecuado del incremento de las ratios, no debería producirse un incremento en la cuotas mensuales que pagarán las familias, pero ello ya ha quedado antes demostrado que sí ocurrirá.

No puede ser de otra manera si se tienen en cuenta varios datos. Una Escuela Infantil que tenga una unidad de cada edad (0-1, 1-2 y 2-3) contaría según la normativa anterior con 36 niños y niñas, mientras que con la nueva, obviando la posibilidad de no llegar a los nuevos máximos, tendría un máximo de 40 niños y niñas. Esto supone un incremento del 16,67% en cuotas de las familias, siempre que estas no sufrieran subida alguna, mientras que la subida en el modulo es diferente ya que, al pasar del 33% al 40%, es del 21,21%. Existe pues una diferencia del 4,55%. Y, si se pretende rebajar las aportaciones de la Comunidad de Madrid y de las corporaciones locales, entonces ese desfase recaerá sobre las familias con total seguridad. Por ello, el Acuerdo de Gobierno del 10

de julio de 2008 ha cambiado, como ya hemos indicado, las cuotas mensuales y el sistema para su cálculo.

Por todo ello, proponemos que se vuelva a los porcentajes anteriores, 67% para el conjunto de las administraciones y 37% para las familias, quedando redactado de la siguiente manera:

> **"*a) En el caso de corporaciones locales con población censada superior a 6.000 habitantes u otras instituciones, la Comunidad de Madrid aportará el 43% y la corporación local aportará el 24% de los módulos aplicables a escuelas infantiles de la red pública que para cada ejercicio se establezcan.***
>
> ***b) En el caso de corporaciones locales con población igual o inferior a 6.000 habitantes, la Comunidad de Madrid aportará el 52% y la corporación local aportará el 15% de los módulos aplicables a escuelas infantiles de la red pública que para cada ejercicio se establezcan."***

Pero, además, hay que tener en cuenta que las aportaciones de las familias en algunos casos no llegarán a cubrir el porcentaje establecido para el módulo, ya sea del 40% como se plantea en el Decreto o del 33% como nosotros proponemos. Debido a esto, es necesario un cambio en el redactado del segundo punto de este Artículo, donde indica que la Consejería de Educación "*…en función de su disponibilidad presupuestaria, podrá colaborar…*" con las corporaciones locales en orden a cubrir los posibles desequilibrios de financiación. De mantenerse esta redacción, se darán casos en los que la reducción de tres puntos porcentuales inicialmente previstos para las corporaciones locales no se llegue a dar en todo o en parte. Es más, incluso habrá casos en los que se superará el porcentaje anterior para compensar la reducción, esta sí real, de la Consejería de Educación. Además, no es lógico que se tenga en cuenta sólo la disponibilidad presupuestaria de la Consejería de Educación. Por eso decíamos con anterioridad que dicha reducción era teórica. Para garantizar el reparto del esfuerzo entre las diferentes Administraciones, si este fuera necesario, debe cambiarse esta redacción que no obliga a la colaboración por otra que la deje fijada. Por tanto, proponemos que la redacción de este punto 2 se modifique para que figure de la siguiente manera:

> **"*En el supuesto de que la recaudación por cuotas de las familias no alcance la cuantía establecida en el apartado 1***

***del presente artículo, la Consejería de Educación colaborará con las corporaciones locales titulares de las escuelas infantiles en orden a cubrir los posibles desequilibrios de financiación.*"**

Por último, no se establece en este Artículo que ocurre si las aportaciones de las familias son superiores al modulo fijado, ya sea del 40% o del 33%. Es adecuado dejar especificado que destino se dará a esta partida, si existiera, para evitar lagunas de actuación o excesos de gestión con el mismo. Proponemos por ello un nuevo punto 3 con la siguiente redacción:

"*En el supuesto de que la recaudación por cuotas de las familias supere la cuantía establecida en el apartado 1 del presente artículo, el equipo directivo del centro en cuestión vendrá obligado a comunicarlo tanto a la Consejería de Educación como a la corporación local respectiva y destinará la cantidad resultante para la adquisición de materiales de consumo diario no perecederos destinados a su uso por los niños y niñas del centro durante la siguiente anualidad escolar.*"

Al Capítulo Cuarto - Actuaciones con entidades privadas

Debe modificarse el título del Capítulo Cuarto en función del contenido del Artículo 15.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y cabe recordar lo indicado anteriormente para el sexto párrafo del Preámbulo. Por ello, el título debe tener la siguiente redacción:

"*Actuaciones con entidades privadas sin fines de lucro.*"

Artículo 10

En función de lo que establece surgen varias consideraciones.

Si los convenios suscritos con estas entidades deben quedar sometidos a la misma normativa que los públicos como establece en el punto 1, ello conlleva la derogación de la normativa vigente. Pero, si todo queda sujeto a una futura normativa que la Consejería dictará para centros sostenidos con fondos públicos, cabe preguntarse que para qué sirve este capítulo del Decreto.

Si bien la LOE, con lo establecido en el mencionado artículo 15.1, posibilita la disparidad de exigencias que en la Comunidad de Madrid diferencian a los centros públicos y privados que acogen a niños y niñas de 0 a 3 años, el desarrollo que plantea la Comunidad de Madrid hace particularmente injusta la nueva financiación que pretende establecerse de centros privados con dinero público.

En relación con las enseñanzas consideradas gratuitas (3 a 16 años), la LOE establece que los centros concertados tendrán unas características propias entre las que se considera la posibilidad de su titular para "disponer" el Proyecto Educativo que, además, habrá de incluir el "carácter propio del centro" (Artículo 121.6). En el artículo 84. 7 de la LOE también se establece que el procedimiento de admisión de alumnos en los centros privados concertados será "análogo" a los de los públicos, aunque siempre contemplando, que no habrá discriminación en dicho proceso "por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social" (Art. 84.3). Pero, si en el acceso al ciclo 0-3 no se garantiza que dicha discriminación no existe, este se convierte en el primer escalón de la escolarización desequilibrada del alumnado con necesidades educativas especiales que actualmente existe entre la escuela pública y la privada concertada y que va en aumento.

En la Comunidad de Madrid, la Orden 1293/2008, de 12 de marzo, de la Consejería de Educación, sobre admisión de los alumnos en Escuelas infantiles de la Red Pública y centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid para el curso escolar 2008-2009 contempla, en su artículo 5.2, que los centros privados no estarán incluidos en las Comisiones de escolarización de niños y niñas con necesidades educativas especiales. Esto, que implica una discriminación por las razones contempladas en el mencionado artículo 84.3 de la LOE (nacimiento o cualquier otra condición personal o social), va también en contra de todo lo establecido en esta Ley acerca de la adecuada distribución de este alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos. Cuando se procede a contemplar las situaciones en que se integrará a estos niños y niñas en los centros privados, las condiciones son diferentes que para los públicos (artículos 2.4, 4.2, 7, 8 y 9.3 para los públicos y artículo 13.b.2 para los privados), y se establece que para los públicos, con carácter general, estos niños ocuparán dos plazas en las aulas de uno y dos años (Art. 2.4), mientras que, con el mismo carácter general, en los privados ocuparán una y sólo con carácter excepcional ocuparán dos (Art. 13.b.2).

Los centros públicos tienen una ratio de 13 alumnos en el nivel de 1-2 años (Art. 13.a), mientras que los privados, siempre según la mencionada Orden, tendrán un alumno más en este grupo de edad (Art. 13.b).

Si a lo anterior le añadimos que el Titular de los centros privados sostenidos con fondos públicos, siempre según la mencionada Orden, es quien resolverá la incorporación de estas criaturas al centro en el proceso de admisión de alumnos, aunque con la participación del Consejo Escolar (Art.5.2), resulta difícilmente creíble que se den condiciones igualitarias para la escolarización de este alumnado en centros públicos y privados.

Los centros privados tienen pues la posibilidad de incorporar ratios más altas, no están sometidos a la distribución equitativa que realiza la Comisión de Escolarización de necesidades educativas especiales, y sólo en casos excepcionales podrán disfrutar de la consideración de dos plazas adjudicadas a niños y niñas de estas características, en caso de admitirlos. Es evidente que los centros privados, cuyo titular decide en el proceso de admisión de este alumnado, harán uso de las discriminaciones que la Ley les autoriza a realizar y admitirán poco, o nada, a criaturas con necesidades educativas especiales. De este modo, la atención a la diversidad, obligación que establece la LOE, queda sumamente mermada en la Comunidad de Madrid, afianzándose un proceso iniciado ya en los colegios concertados de Infantil y primaria que dificulta cada vez más su integración (inclusión establece la LOE) y la localiza, casi en exclusiva en la Escuela Pública.

Estas diferenciaciones y exclusiones, respecto al compromiso educativo y social que tiene la Consejería de Educación con el alumnado con necesidades educativas especiales, se dan a los centros privados y no están autorizadas por la LOE en ningún caso.

Cuando a todo lo anterior se unen las lesivas condiciones contempladas en los nuevos Pliegos que regulan los concursos públicos para establecer convenios con empresas privadas que se encargarán de la gestión indirecta de las mismas y lo establecido en el Decreto 18/2008, de 6 de marzo, del que derivan, como la propia Orden de admisión mencionada, asistimos a un auténtico ataque contra la Escuela Pública que ahora quiere rematarse con la financiación directa de los centros privados.

A las diferencias que ya otorga la LOE para la escuela privada concertada frente a la pública, en las Enseñanzas gratuitas (menoscabo de las características democráticas que articulan la

participación, organización y gestión de los centros, así como una admisión de alumnado que no tiene obligaciones idénticas), se añaden las anteriormente expuestas, que acaban de autorizarse con el Decreto 18/2008 y con la Orden 1293/2008, y se ratifican ahora con el presente Decreto que pretende financiar, con dinero público, a los centros privados de 0-3. La discriminación que sufre la Escuela Pública es alarmante. Creemos que, además, la aprobación de este Decreto en los términos que aparecen en el presente borrador, representará una excusa para no construir Escuelas Infantiles Públicas, las únicas que han mostrado una calidad excelente y que, por lo mismo, sufren unas listas de espera interminables. El argumento que se expondrá para no construir nuevas escuelas infantiles públicas será que hay muchas privadas que pueden financiarse.

Esto asienta la política privatizadora y segregacionista de esta Consejería de Educación, la que prima los intereses y negocios de particulares frente a los derechos públicos que debería defender.

En cuanto, al texto del apartado cuarto del presente artículo que autoriza a que estos centros puedan cobrar a las familias por clases de inglés, religión, etc., realizados en el mismo horario escolar es totalmente inadmisible.

Además, falta cualquier referencia al control que se realizará sobre las cuotas aportadas por las familias en los centros de gestión indirecta, por lo que se tendría que incluir alguna cláusula que diga cada cuanto tiempo se debiera realizar una auditoria pública.

De igual modo, no existe ninguna referencia a un sistema público de becas que permita eliminar la desigualdad de determinados colectivos pero habría que destacarlo para evitar errores.

Por todo ello, planteamos la eliminación de este artículo en los términos que está redactado.

No obstante, deben regularse los Convenios suscritos con entidades privadas sin fines de lucro, por lo que proponemos un nuevo Artículo 10 con el siguiente título y redacción:

> **"*Artículo 10. Convenios suscritos por la Consejería de Educación con entidades privadas sin fines de lucro.***
>
> ***1. Al amparo de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Consejería de Educación podrá suscribir convenios para la financiación pública de entidades privadas sin fines de***

lucro que tengan centros autorizados para impartir el primer ciclo de Educación Infantil, de forma que, en las condiciones que en ellos se establezcan, queden sometidos a la normativa que la Consejería dicte para los centros sostenidos con fondos públicos.

2. La Consejería financiará los gastos por unidad en funcionamiento de los centros que formen parte del convenio suscrito en la cuantía correspondiente a un 67% del módulo al que se refiere el Artículo 4 del presente decreto.

A la finalización de cada curso, y en los términos que se establezcan, la Consejería de Educación ajustará la financiación del centro en función de la cuantía de los ingresos en concepto de cuotas de escolaridad, comedor y ampliación de horario.

***3. Los centros podrán percibir aportaciones de las familias o de otras instituciones en concepto de escolaridad de enseñanzas de educación infantil, comedor y ampliación de horario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de este Decreto.*"**

Artículo 11

Una vez aceptada la recomendación del Consejo Escolar de modificar el título del presente artículo para que incluya la mención a iniciativas privadas, falta concretar lo también aceptado con relación al tipo de entidades privadas a las que nos referimos, tal y como luego ha sido aceptada su modificación para el contenido del primer punto de dicho artículo, por lo que proponemos que la redacción definitiva de su título sea:

"*Convenios suscritos por la Consejería de Educación con corporaciones locales de la Comunidad de Madrid para el apoyo a iniciativas privadas sin fines de lucro.*"

En cuanto a su contenido, falta la referencia a la posibilidad de que las aportaciones locales puedan aportar más financiación, si así lo desean. (Por ejemplo para poder mantener más personal de apoyo contratado que el mínimo exigido por el decreto de E.E.I.I., etc.)

Proponemos que se incluya.